

229
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y
LA DEMOSTRACION DE LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE
HOMICIDIO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSALBA MARIA EGUIA GALLEGOS



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.....(1)

A).- NIVEL INTERNACIONAL

- 1o.- Roma.....(5)
- 2o.- Grecia.....(7)
- 3o.- Europa.....(9)

B).- EN MEXICO

- 1o.- Código Penal de 1835.....(22)
- 2o.- Código Penal de 1871.....(24)
- 3o.- Código Penal de 1929.....(28)
- 4o.- Código Penal de 1931.....(30)

CAPITULO SEGUNDO

I.- EL HOMICIDIO

- A).- CONCEPTO.....(35)
- B).- ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.....(37)
- C).- CLASES DE HOMICIDIO.....(43)
- D).- FUNDAMENTOS LEGALES DEL HOMICIDIO.....(51)
- E).- TIPOS ESPECIALES Y COMPLEMENTADO DEL HOMICIDIO.....(52)

CAPITULO TERCERO

I.- DILIGENCIAS BASICAS DEL HOMICIDIO

- A).- DENUNCIA (O LLAMADO).....(55)
- B).- INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.....(59)
- C).- INTERVENCION DE PERITOS DE LABORATORIO.....(62)
- D).- INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO DE CADAVER.....(66)
- E).- INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y FE DE
CADAVER Y MEDIA FILIACION.....(68)
- F).- DIVERSOS DICTAMENES, NECROPSIA, CRIMINALISTICA, ETC... (73)
- G).- DECLARACION DEL INculpADO (S).....(78)
- H).- DECLARACION DE TESTIGOS CUANDO NO APAREZCA EL CADAVER. (79)

CAPITULO CUARTO

I.- PLIEGO DE CONSIGNACION

- A).- ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.....(81)

II.- JURISPRUDENCIA.....(89)

CONCLUSIONES.....(92)

BIBLIOGRAFIA.....(95)

INTRODUCCION

La etapa de la averiguación previa ha sido poco estudiada. Normalmente los Códigos Adjetivos penales, consagran un amolío estudio acerca de la regulación de la etapa del proceso penal.

Igualmente, los autores procesalistas en materia penal, consagran sus investigaciones a la etapa del proceso penal, y destinan una mínima parte a la etapa de la averiguación previa.

Estudios serios consagrados al estudio de la averiguación previa, son los de Cesar Augusto Osorio y el de José Franco Villa, quienes realizan un estudio y análisis dormenorizado acerca de la etapa de la averiguación previa, aunque particularmente en el ámbito federal.

El realizar un estudio acerca del delito de homicidio y de los delitos que se le asimilan, como son: el parricidio, infanticidio, el aborto, etc., en la etapa de la averiguación previa, ha sido una inquietud que la sustentante siempre ha tenido, en base a la experiencia adquirida profesionalmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Resulta particularmente interesante, el analizar toda esa amplia gama de elementos que intervienen en la integración de una averiguación previa, con motivo de un homicidio o de un parricidio. Destacan en dicha integración, los siempre valiosos peritajes en medicina forense; en balística, en dactiloscopia; en incendios, en criminología; en criminalística, etc., y en general, toda la amplia gama de conocimientos que tienen alguna relación con la causa o causas del homicidio o del parricidio.

También son de extrema importancia, las declaraciones que son realizadas ante el Agente Investigador del Ministerio Público; del

indiciado, de testigos, el dictamen de los peritos; la fe ministerial del cadáver, del lugar del homicidio, de los objetos relacionados con el crimen, etc.

Los anteriores elementos, son imprescindibles a fin de esclarecer la verdad, es decir, la causa o motivo del homicidio, así como la presunta responsabilidad del sujeto a investigación.

Integrada la averiguación previa por el Ministerio Público, éste realiza una ponencia de consignación ante la autoridad jurisdiccional, mediante la que ejercita la acción penal, de cuyo monopolio es titular.

El objeto de la presente investigación, es el de analizar el delito de homicidio y los tipos penales que se le asemejan, desde las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, atendiendo al hecho de que la indagatoria es la base sustentadora del ulterior proceso penal, en el que se elucida la integración del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado.

Como asenté con antelación, en virtud de que son pocos los estudios sobre la averiguación previa, y particularmente sobre el homicidio y los tipos similares a éste, en la fase de la averiguación del delito, es el motivo que me llevó a realizar la presente investigación.

La estructura de la tesis, es acatando el método deductivo, examinamos de lo general (Antecedentes Históricos de la Averiguación Previa) hasta lo particular (el examen de los diversos tipos penales: homicidio, paricidio, infanticidio, aborto, etc.) realizando una investigación referente a lo que se realiza en la indagatoria de dichos delitos, y la participación de las diversas Direcciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su equivalente de la Procuraduría General de la República.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En el presente capítulo, examinaremos los antecedentes históricos sobre el Ministerio Público en términos generales, y particularmente sobre la función realizada por éste, es decir, la averiguación previa.

Empezaremos por definir el concepto de averiguación previa a la luz de la doctrina jurídica que se ha pronunciado al respecto.

Guillermo Colín Sánchez, bajo el rubro de concepto de la averiguación previa, nos ilustra al respecto:

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad." (1).

De la transcripción que antecede, nos percatamos que Colín Sánchez si bien no nos proporciona una definición sobre la averiguación previa, si podemos inferir de su exposición, que esta figura jurídica, es la preparación del ejercicio de la acción penal.

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 211.

y es la etapa en que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan ejercitar la acción penal ante los juzgados del fuero penal, tanto locales como federales, debiendo integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Continuando con otros autores, Carlos Franco Sodi, tampoco nos define a la averiguación previa, sin embargo, nos narra el inicio de la investigación realizada por el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de algún delito:

"Se comete un delito en la calle y en el mismo momento el policía detiene al responsable, conduciéndolo a la Agencia Investigadora de la Delegación correspondiente. En ella el Agente del Ministerio Público -en cada delegación hay uno- interroga a la víctima del hecho criminal; examina las huellas materiales que en el ofendido o en las cosas dejó el delito; interroga a los testigos que se presenten o le sean llevados, e interroga también al detenido, utilizando los servicios periciales cuando son necesarios. El resultado de su investigación lo hace consignar en un acta, y si encuentra que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, existen datos para suponer al detenido responsable del delito que se le imputa, lo envía a la Penitenciaría ..."(2).

Esta narración del célebre penalista Carlos Franco Sodi, de una manera clara y concisa, nos expone los inicios de la averiguación previa o la indagatoria en la comisión de algún delito. Las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público en la fase previa al ejercicio de la acción penal, es lo que constituye la averiguación previa del delito o delitos que se han cometido.

(2) FRANCO SODI, Carlos: El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1957, pp. 13 y 14.

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, por su parte comentan en relación con la averiguación previa:

"La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal.

Vendrán luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio y, finalmente -en concepto de cierto sector de la doctrina- la ejecución de la pena. La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -corpus criminis- y de participación en el delito -probable responsabilidad-. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que solo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo" (3).

En efecto, el Agente Investigador del Ministerio Público, en la fase indagatoria o de averiguación del delito, actúa como autoridad, toda vez que es el monopolizador de la acción penal, pero una vez ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público se torna parte procesal en un nivel de igualdad con el procesado.

Los coautores García Ramírez y Adato de Ibarra, coinciden con lo asentado con antelación al citar a Colín Sánchez y a Franco Sodi, en el sentido de que el Ministerio Público busca el esclarecer la verdad de los hechos, tanto del corpus criminis como de presunta responsabilidad del indiciado, para en caso de acreditarse estos extremos, ejercitar la acción penal ante la autoridad que habrá de juzgar dicho delito.

Pérez Palma, quien es citado por García Ramírez y Adato de Ibarra, nos comenta con respecto a la averiguación previa:

(3) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1984, pp. 21 y 22.

"La averiguación previa en sí, tal como está concebida actualmente tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior: sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones se me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay otros medios, porque la humanidad pese a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto. En ello se habrá de convenir, tienen toda la razón..." (4).

Los razonamientos anteriores de Pérez Palma, actualmente son ciertos en alguna manera, ya que en la etapa de la averiguación previa de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, si se autoriza que el indiciado comparezca a declarar ante el Agente Investigador del Ministerio Público acompañado de su abogado, pero la intervención de éste es muy restringida, ya que solo puede escuchar lo que se diga en la comparecencia de su cliente, pero no puede hacer uso de la palabra en las diligencias de averiguación del delito.

Otra opinión sin duda importante con relación al tema que nos ocupa, es la de José Franco Villa, quien nos define a la averiguación previa en los siguientes términos:

"La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes... La actividad

(4) Idem., pp. 22 y 23.

investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso" (5).

El autor antecitado, nos proporciona un concepto muy preciso sobre la averiguación previa, y en esencia coincide con los demás autores anteriormente citados: la averiguación previa es la investigación efectuada por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, a fin de comprobar o de intearar la existencia de los delitos y la presunta responsabilidad de los inculcados a quienes se les imputa la comisión de algun delito.

A) NIVEL INTERNACIONAL.

1. ROMA

Roma fué, sin lugar a dudas, el Imperio que mas coadyuvó a la creación y al desarrollo del Derecho, lo que para los griegos fué la filosofía, para los romanos fué el Derecho. El genio dramático de los romanos, concibió casi todas las figuras jurídicas que hoy nos rigen, sobre todo en materia de Derecho Civil.

(5) FRANCO VILLA, José: El Ministerio Público Federal, Edit. Porrúa, México, 1985, p. 150.

En el aspecto concreto de la averiguación previa y particularmente, en lo que respecta a la función del investigador de los delitos, según Franco Villa "en Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverlo (la investigación del delito), Manduca hace notar que: "...cuando Roma se hizo ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de integros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí es donde nace el procedimiento de oficio que comprende el primer gérmen del Ministerio Público en la Antigua Roma, representando la más amplia conciencia del derecho..." Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curiosi, stationari o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los praefectus urbis en la ciudad; los praecides o procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (racionales), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco" (6).

En la antigua Roma, según la narración que nos proporciona Franco Villas, nace el gérmen del Ministerio Público. Nacen en Roma los investigadores en defensa de la sociedad. Así tenemos, a Catón el censor, y a Cicerón, quienes ejercieron la acción penal en representación de los ciudadanos romanos. Vemos que, posteriormente, se deposita la función investigadora en diversos funcionarios tales como los curiosi, stationari, el prefecto urbano, etcétera, funcionarios que se avocaban a la investigación de los delitos.

(6) Idem.

Guillermo Colín Sánchez por su parte, al hablarnos de los antecedentes del Ministerio Público, comenta sobre la Roma Antigua lo siguiente:

"Se dice también que en los funcionarios llamados 'Judices Questiones' de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales. El Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título Diecinueve, se ha considerado como antecedente de la Institución, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados" (7).

Colín Sánchez nos ilustra acerca de los funcionarios romanos.

Los Judices Questiones no eran propiamente funcionarios semejantes al Ministerio Público, porque eran más bien funcionarios jurisdiccionales; por lo que respecta a los Procuradores del César, desarrollaba en la época del Imperio, la función de un investigador fiscal y cuidaba el orden de las colonias, ejerciendo medidas tales como: la expulsión, como ya lo dijimos, de los alborotadores y la posterior vigilancia sobre éstos mismos.

2.GRECIA.

La figura o institución del Ministerio Público, es moderna.

Al monopolizarse el ejercicio de la acción penal en una Institución Pública, como lo es en nuestro Derecho la Procuraduría de Justicia,

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., p. 78.

tanto locales como la Federal, se deposita en un órgano del gobierno su exclusivo ejercicio, quienes son los encargados de estructurarla y de promoverla.

Sin embargo, al decir de José Franco Villa, " se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval, y de quienes finalmente, se pretende arrancar al Ministerio Público francés, al que se le otorga la paternidad de la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones o facultades de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social" (8).

De la anterior transcripción, nos percatamos de como en el Derecho Griego, primeramente nace la investigación de los delitos en forma privada, ya que el ofendido debía ocurrir al Tribunal de los Heliastas, quienes eran los encargados de hacer justicia, posteriormente, nace una figura independiente, un tercero quien ejercía la persecución del responsable y procuraba el castigo del mismo.

Retomando la narración que nos proporciona Franco Villa, "la

(8) FRANCO VILLA, José, op. cit.

acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrar en los *temostei* que tenían el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación" (9).

Franco Villa nos ilustra acerca de la situación en Grecia de la acusación privada y después de la acusación popular del ofendido y de los terceros, respectivamente, en el Derecho Griego (10).

3. EUROPA.

En el presente punto examinaremos los antecedentes del Ministerio Público en diversos países de Europa, como Italia, Francia y España.

a). ITALIA.

En la Italia Medieval, según nos dice Carlos Franco Sodi, "durante la Edad Media existieron en Italia unos funcionarios llamados 'sindici' o 'ministrales', encargados de denunciar los delitos a los jueces, a cuyas órdenes se encontraban.

Existe, por lo tanto, gran distancia entre éstos 'ministrales' o 'sindici' y los modernos representantes sociales, pues mientras éstos ponen en movimiento a los tribunales, de quienes son independientes y no que pueden funcionar sin su actividad, aquéllos eran inferiores jerárquicos de los jueces italianos que actuaban sin necesidad de tales 'sindici' o 'ministrales', quienes bien podrían llamarse denunciadores oficiales" (11).

(9) Idem.

(10) FRANCO VILLA, José, op. cit.

(11) FRANCO SONDI, Carlos: op. cit., p. 52

Con respecto al punto que nos ocupa, Colín Sánchez expone: "tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los 'sindici' o 'ministrales' (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos" (12).

Nos adherimos a lo que exponen los autores antecitados, en el sentido de que en la Italia Medieval, los funcionarios denominados: 'sindici' o 'ministrales' no eran propiamente unos representantes de la sociedad, como actualmente se concibe al Ministerio Público, toda vez que, eran colaboradores de los jueces de rango inferior y que eran meros denunciante oficiales.

Lo cual es completamente diferente a los funcionarios que hemos contemplado tanto en Grecia como en Roma, pues aquéllos además de iniciar el ejercicio de una acción penal o venganza privada se avocaban a la persecución de los responsables de los delitos y al cumplimiento del castigo, y aquí los autores únicamente mencionan que eran las personas que denunciaban oficialmente los delitos pero sin tener más ingerencia, puesto que solo eran una especie de ayudantes de funcionarios menores o mejor dicho de jueces inferiores.

b). FRANCIA.

Para algunos autores, la institución del Ministerio Público nace en Francia. A continuación, citamos a Colín Sánchez, quien expone con respecto a la institución que nos ocupa:

"Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada

(12) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit. p. 78.

de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena" (13).

El abogado o procurador del Rey en Francia, fueron los antecedentes del Ministerio Público; posteriormente, debido a la decadencia de las denuncias por parte de los particulares surge la figura del Ministerio Público con funciones limitadas: como la persecución de los delitos, hacer efectivas las multas y efectuar confiscaciones.

Carlos Franco Sodi nos amplía la información en relación a los antecedentes históricos en Francia del Ministerio Público:

"En Francia los Monarcas tuvieron un Procurador y un Abogado, titulados Procurador y Abogado del Rey, cuya misión consistía en atender los asuntos personales del Monarca que se ventilaban en los Tribunales. El Procurador del Rey se encargaba de la actividad procesal y el Abogado del aleqato, de la fundamentación jurídica del caso; pero tanto Abogado como Procurador eran servidores particulares del Rey. Fue Felipe el Hermoso, en el siglo XVI quien hizo de ellos dos magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la Corona. Con la Revolución Francesa esta magistratura sufrió el ataque consiguiente; pero la reacción napoleónica, el Imperio de 1808, resucitó a los viejos funcionarios monárquicos convirtiéndolos en la institución del Ministerio Público, con las bases que gobiernan todavía su funcionamiento, en aquella República" (14).

(13) Idem., p. 78.

(14) FRANCO SODI, Carlos: op. cit., p. 52.

De la narración que antecede, nos damos cuenta de cómo durante el siglo XVI en Francia, el Rey Felipe el Hermoso hizo de los anteriores funcionarios del Rey, Procurador y Abogado, unos Magistrados a quienes se les encomendaba los negocios judiciales de la Corona. A principios del siglo XIX, el Imperio de 1808, resucita a los antiguos funcionarios monárquicos, y crea la institución del Ministerio Público.

En la declaración de los Derechos del Hombre, que precedió a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, se establecen las bases entre otras, en el ámbito del Derecho penal. A continuación expondremos algunas ideas de dicha declaración.

"Se establecía que la ley, es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias deben ser castigados; que todo ciudadano aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia, que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable ..." (15).

leyendo los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre, vemos como éstos han influido en el Derecho moderno de todos los países. México recibió la influencia directa de la Revolución Francesa de 1789, y de sus Constitución de 1791, a través de España, que en ese tiempo era la metrópoli dominadora de gran parte de los pueblos americanos.

(15) Idem., p. 12.

La Revolución Francesa de 1789 influye en todos los ámbitos legislativos de Francia, y no escapa de esta influencia, la institución del Ministerio Público. En seguida veremos lo que nos dice Franco Sodi:

"La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embarco, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo" (16).

En la segunda República se le reconoce al Ministerio Público su independencia con respecto al Poder Ejecutivo. En los que respecta a las funciones realizadas por el Ministerio Público, tenemos:

"El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria" (17).

Con esta breve narración de la historia de Francia, nos damos cuenta de cómo era regulada la institución del Ministerio Público en la evolución francesa. Francia, siempre ha representado en tratándose de la administración pública,

(16) Idem., p. 14.

(17) Idem., pp. 14 y 15.

uno de los países más avanzados del mundo. En la investigación efectuada sobre el Ministerio Público, corroboramos que fué en Francia en donde comienza a dársele una regulación propia a ésta institución, particularmente en la Segunda Republica, en donde ya se le encomendaba el ejercicio de la acción penal.

c). ESPAÑA

El panorama que nos proporciona Franco Villa sobre el Derecho Español, lo resume en los siguientes términos:

"En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del Monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: 'Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos' (Libro II, Título XIII). Los funcionarios de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V. se pretendió suprimir las promotorías en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1 de mayo de 1744... Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia de Ministerio de Justicia.

Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles" (18).

Los promotores fiscales en España, tenían analogía con los antecedentes en Francia, con los procuradores y el Abogado del Rey, correspondiendo básicamente en su función de vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

Con lo anterior, damos por terminado el punto correspondiente a los antecedentes del Ministerio Público en Roma, Grecia y Europa, percatándonos de la influencia que, particularmente tuvieron en nuestro Derecho, Francia y España.

B. EN MEXICO.

Con el movimiento de Independencia de México de España, verificado en 1810, diversas constituciones y leyes penales fueron creadas, y en lo que respecta a la Institución del Ministerio Público, tenemos los siguientes antecedentes:

(18) Idem., pp. 19 y 20.

La Constitución de Apatzingán de 1814, reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: un fiscal competente en el ramo civil y otro en el ramo penal. Su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, con una duración de cuatro años.

A continuación, citamos a Franco Villa, quien nos ilustra acerca de esta etapa histórica:

"En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se conserva en las Siete Leves Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por leves oscuras" (19).

En las leyes Constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad.

Al decir de Guillermo Colín Sánchez "en las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril de 1853 durante la dictadura de Santa Ana, se estableció: "...se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuarenta mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando así lo disponga el respectivo Ministerio" (20).

En 1855 en el gobierno del presidente Comonfort, se dictó la ley de 23 de noviembre de ese año, mediante la cual, se le dió injerencia a los fiscales para que se ocuparan de asuntos federales.

(19) FRANCO VILLA, José: op. cit., p. 47.

(20) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 211.

Comofort promulga el decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculcado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

Los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla por respeto a la tradición democrática. En la historia del Congreso Constituyente escrita por Francisco Zarco, se exponen algunas discusiones sobre la regulación del Ministerio Público. Tomamos a continuación una breve exposición proporcionada por Franco Villa, sobre las discusiones del constituyente de 1857:

"El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar; y se le sustituye por un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercer por sí mismo y que todo crimen es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho. El diputado Díaz González no compartió las ideas de Villalobos, aduciendo que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia... El diputado potosino don Ponciano Arriaga...propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte

ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad" (20).

Expuesto lo anterior, nos percatamos que en la Constitución de 1857, al Ministerio Público aún no se concedía el monopolio de la acción penal.

En 1869 el Presidente Juárez expide la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal, previniendo que existirían, para los fines de la misma ley, tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamó también, y por primera vez en nuestro medio, representantes del Ministerio Público. Estos funcionarios eran independientes, por lo que no formaban aún una institución.

Posteriormente, Franco Sodi nos reseña la etapa siguiente de la evolución del Ministerio Público:

"Vinieron a continuación los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, que comprenden ya al Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartación de justicia en nombre de la sociedad; magistratura pues, con las características y finalidades del Ministerio Público francés; pero miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de la Administración de Justicia" (21).

En el presente siglo, el año de 1903 el gobierno de Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, que lo entiende no ya como auxiliar de los tribunales penales, sino como parte en el

(20) Idem., pp. 48 y 49

(21) FRANCO SODI, Carlos: op. cit., p. 53.

juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación. Esta ley hace del Ministerio Público un todo orgánico, encabezado por el Procurador de Justicia.

En la exposición de motivos hechas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en relación con el Ministerio Público se estableció:

"Decía que entonces y a pesar de haberse adoptado por la legislación mexicana al Ministerio Público, éste era una figura decorativa, de tal suerte que los procesados continuaban en las manos absolutas de sus jueces quienes, en busca de notoriedad, convertíanse en arbitrarios y sometían a aquellos a tormentos verdaderamente inquisitoriales. De aquí concluía Carranza que era necesario dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos con un triple propósito: Primero, devolver a los jueces su importancia menuada por la arbitrariedad que usaban, siendo a la vez en los procesos jueces y partes... Segundo, que el Ministerio Público fuera un verdadero representante social perseguidor de delitos y no un funcionario decorativo en los tribunales, y tercero, que teniendo el Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión, aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedará bajo sus órdenes la Policía Judicial, de la que hasta entonces era miembro..."(22).

(22) Idem., p. 54.

Resulta importante la exposición de motivos que en lo relativo al Ministerio Público se ha transcrito, toda vez que en la Constitución de 1917, el Ministerio Público tiene ya el monopolio de la acción penal, que anteriormente no tenía; y se independiza de la Policía Judicial, en virtud de que era un órgano dependiente de aquélla.

El año de 1919, el Ministerio Público como institución encabezado por el Procurador de Justicia, aparece como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal. A partir de esta ley, toda aprehensión ordenada por la autoridad judicial sin pedimento del Ministerio Público, era considerada violatoria de las garantías individuales.

Corresponde al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. José Aguilar y Maya, la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2 de agosto de 1929, que constituye el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a lo preceptuado por la Constitución de 1917.

En base a lo que nos expone Franco Villa, "con la colaboración de un cuerpo de especialistas, el Procurador dio cima a la obra, creándose el Departamento de investigaciones que empezó a funcionar el 1 de enero de 1930. En las comisarías de Policía prevalecía la confusión, y aunque de hecho existían Delegados del Ministerio Público, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos al Ministerio Público del Fuero común. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, ha sido objeto de diversas reformas de vamos a ocuparnos... por decreto de

22 de diciembre de 1931, se suprimieron las comisarías de policía y se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquéllas destinadas a la investigación de los delitos y éstos a la calificación de los reclamos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer práctica la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal de la República" (23).

La Ley Orgánica de 1929 y sus reformas de 1931, fue abrogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1 de enero de 1955, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1954.

(23) FRANCO VILLA, José: op. cit., p. 65.

1o. CODIGO PENAL DE 1835.

Manuel Dublán y José María Lozano nos ofrecen la regulación jurídica que en el año de 1835 en México, se daba para los ladrones, homicidas y sus cómplices.

A continuación, señalamos algunos de los artículos más relevantes de la Ley de octubre de 1835, que se refería al "Modo de Juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices":

"Art. 1. Por ahora, y entre tanto se arregla la administración de justicia serán juzgados en toda la República militarmente en consejos de guerra ordinario, cualesquiera ladrones rateros, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidas por la jurisdicción militar, ya por la fuerza armada ó por la policía.

Art. 2. Se exceptúa del artículo anterior los ladrones rateros que deben ser juzgados en juicio verbal, las que fueren aprehendidas por la jurisdicción ordinaria, ó por la fuerza armada ó por la policía.

Art. 3. Los consejos de guerra ordinarios, a los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetará en la imposición de las penas a las leyes comunes...

Art. 4. Si el comandante general de Estado donde se aprehendan los delincuentes y se celebre el consejo de guerra ordinario, no confirmare o ejecutare la sentencia de éste previa consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general más inmediato para la

segunda revisión; y así ésta, como la primera, se verificará dentro de tercero día.

Art. 5. Los procesos que en el caso del artículo anterior deban remitirse a ésta comandancia general, se pasarán para su segunda revisión al Supremo Tribunal de Guerra Y Marina.

Art. 6. En la capital del Distrito continuará por ahora los jueces de letras asesorando á la comandancia general, despachando de toda preferencia las causas á que se contrae la ley...

Art. 9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno, por el Ministerio de Guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con excepción de los reos, de sus delitos, de las fechas en que aquellos se comienzan, de la prisión y del estado que guarden" (24).

En la Ley penal transcrita, nos percatamos de la ley que sobre ladrones, homicidas y sus cómplices, era vigente en México recién salido de la convulsión social que se dió en el movimiento de Independencia de 1810, razón por la que, se encomendaba el juzgamiento de los ladrones y los homicidas, así como a sus respectivos cómplices, a Consejos de Guerra, en base a lo que se disponía el artículo 1 de la Ley de comento, "entretanto se arregla la administración de justicia".

(24) DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA: Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia a la República, Tomo III, Edición Oficial, Imprenta de Dublán y Lozano, México, 1876, p. 92.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley en comento, se hace mención a los "jueces de letras" asesorarán a la Comandancia general.

Con los artículos anteriormente transcritos, nueve en total, nos damos cuenta de la regulación jurídica que prevalecía en el México que emergía de una sangrienta guerra independentista de la península Ibérica, haciendo especial hincapié, en el carácter militar de la administración de justicia, reduciéndose los jueces de letras o letrados a asesorar a la Comandancia General.

2o. CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre Delitos contra la Federación, del año de 1871, fué promulgado por don Benito Juárez. En este ordenamiento, se regula con más amplitud lo referente al homicidio y al acreditamiento de la responsabilidad de los agentes o sujetos activos del mismo.

En el presente punto, examinaremos en forma general la regulación que sobre el delito de homicidio y los demás delitos que se consideran por la doctrina penal, como complementarios del homicidio.

Cabe la mención de que en el Código Penal de 1871, es la primera codificación en la que se estructura y sistematiza la ley penal en México.

El artículo 32 hace alusión a la responsabilidad criminal:

"Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeto a una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención". Ahora bien, el artículo 48 habla de las personas responsables de los delitos:

"Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito.
- II. Los cómplices.
- III. los encubridores" (25).

A continuación, transcribimos los siguientes artículos del Código de 1871, que consideramos importantes sobre el tema que nos ocupa:

"Art. 540. Es homicida: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 541. Todo homicidio, á excepción del causal es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omisión que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida" (26).

En los artículos que preceden del Código de 1871, se preven el

(25) GARCIA, GENARO: Código Penal Reformado para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República Mexicana sobre Delitos contra la Federación, Herrero Editores, México, 1900, pp. 12 y 15.

(26) Idem., p. 12.

concepto de homicidio, y a los responsables del delito en general, que pueden ser: los autores, los cómplices o los encubridores.

El homicidio calificado se regula en el artículo 560: "Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja ó alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición".

La pena para el homicidio intencional se castigaba con la pena capital, según el artículo 561 en los siguientes supuestos:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere éste la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa;

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute a traición" (27).

El homicidio calificado se establece en el artículo 560 del Código, en el que se contempla las agravantes: premeditación, ventaja, alevosía y proditorio (traición). Asimismo, nos percatamos de la sanción, la pena capital, que era aplicado al que cometiese el homicidio con agravantes, de acuerdo con el artículo 561.

A continuación, señalamos los artículos del Código de 1871 que hacen alusión a los cuerpos de los delitos de: Parricidio, Aborto y Duelo:

(27) Idem., p. 154.

"Art. 567. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimas ó naturales...

Art. 569. Llamase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro oficial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto...

Art. 591. Llámase infanticidio: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro, de las setenta y dos horas siguientes...

Art. 587. Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tenga noticia de que alguno va a desafiar ó ha desafiado a otro á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora ante sí. al desafiador y al desafiado, aunque todavía no está el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desertar de su empeño. Además procurarán averiguar, excitando para esto al desafiado á que de a su adversario una satisfacción satisfactoria y decorosa a juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 601. El que en duelo hiera ó mate a su adversario estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquier otra causa, será castigado como heridor u homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña..." (28).

De los artículos que anteceden, vemos como en el Código de 1871, se regulaban diversas figuras delictivas que han prevalecido en los Códigos subsecuentes, con excepción del duelo, que ha sido derogado.

Los tipos delictivos antecitados, conllevan un homicidio, pero que en virtud de sus especiales modalidades, atendiendo a las circunstancias ya sea del sujeto activo o del pasivo, reciben una penalidad concreta y específica, diversa al tipo delictivo del homicidio.

3o. CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929, fue promulgado por el Presidente de la República Emilio Portes Gil en cuyo ordenamiento se plasman los siguientes tipos delictivos: comenzamos por el homicidio, y seguimos con los demás delitos que se le asemejan o bien, complementan a aquél.

Con respecto a la responsabilidad penal, los artículos que a continuación se citan, nos refieren en lo conducente:

"Art. 11. Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Los actos y las homiciones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos.

Art. 12. Los delitos se dividen en: intencionales y en imprudenciales punibles.

Art. 36. Tienen reponsabilidad penal:

I. Los autores del delito,

II. Los cómplices, y

III. Los encubridores" (29).

Con relación al delito de homicidio, se establece:

"Art. 963. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 964. Todo homicidio a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecute sin derecho...

Art. 985. Lamáse homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición" (30).

Comparando los artículos que anteceden con los del Código de 1871, no encontramos grandes diferencias en cuanto a la responsabilidad se refiere, por cuanto hace al homicidio, igualmente este es regulado en forma similar.

Con relación a los demás dispositivos legales, que podemos considerar como complementarios del homicidio, tenemos que el Código de 1929, regula los siguientes:

(29) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, Mexico, 1929, pp. 7 y 13.

(30) Idem., pp. 213 a 217.

"Art. 922. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre o de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales...

Art. 994. Llámase infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Filicidio es : el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos...

Art. 100. Llámase aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto. Se considera que tuvo siempre este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo. Cuando ha comenzado va el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto" (31).

De los artículos transcritos, nos percatamos de que la regulación que efectúa el Código de 1929 en relación con su inmediato anterior, es decir, el de 1871, en lo fundamental coinciden, salvo el artículo 994 del Código de 1929, que prevé el filicidio, como el homicidio causado por los padres en la persona del alguno de sus hijos.

40. CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales de 1931

(31) Idem., p. 219.

suplantó al de 1929, el que tuvo una vida efímera, dispone aquél ordenamiento en relación con el objeto de esta investigación:

"Art. 13. Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa".

Con respecto a la culpabilidad, Guillermo Sauer, nos comenta lo siguiente:

"La culpabilidad, según eso, es formalmente el querer libre, éticamente reprobable, que engendra y acompaña a la acción u omisión antijurídicas, a pesar del conocimiento o del deber de conocer el injusto; materialmente, la libre actuación de la voluntad de los vicios criminales que fundamentan los tipos penales (lo contrario a los deberes ético-sociales) a pesar del conocimiento o del deber conocer el injusto. En esta definición, están contenidos los caracteres legales esenciales de la culpabilidad: imputabilidad (libre albedrío), dolo (conocimiento del injusto) y culpa (desconocimiento, con deber de conocer)" (32).

Como elementos de la culpa, Francisco Pavón Vasconcelos, distingue:

(32) SAUER, GUILLERMO: Derecho Penal (Parte General), Edit. BOSCH, Barcelona, 1956, pp. 227 y 228.

"a) Una conducta voluntaria (acción u omisión)...

b) Un resultado típico y antijurídico...

c) Nexo casual entre la conducta y el resultado.

d) Naturaleza evitable del evento... pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado... el delito culposo la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado.

f) Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado general al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado" (33).

De la teoría anterior, nos percatamos que la culpabilidad incluye diversos elementos, tal y como Guillermo Sauer nos lo hace saber, la imputabilidad, que es el libre albedrío, el dolo, que es el conocimiento del injusto, y, la culpa, que es el desconocimiento con deber de conocer.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, contenía la teoría clásica de los elementos que acarrear la responsabilidad penal, y que en base a la teoría del delito, como la descrita por Sauer y por Pavón Vasconcelos.

El Código de 1931, en las cuatro fracciones previstas en el artículo 13, se regulan las clases de responsables de los delitos.

(33) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), 3a. edición, Edit. Porrúa, México, 1974, pp. 371 y 372

Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos; los que inducen o compelen a otro a cometerlos; los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, que es el caso del encubrimiento.

Art. 308. Si el homicidio se comete en riña se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de las mínimas y máximas anteriormente señaladas, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación...

Art. 323. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ése parentesco...

Art. 325. Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos...

Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (34).

Como comentario al artículo 13 efectuado por Raúl Carranca y Trujillo, tenemos lo siguiente:

"El Código Penal de 1871 había agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: autores, cómplices y encubridores (arts. 48 a 58).

(34) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Código Penal Anotado, 2a. edición, Antigua Librería Robredo, México, 1966, pp. 65, 701 a 759.

Igual solución adoptó el c. p. de 1929 (arts. 36 a 43); en tanto que el precepto comentado se refiere a los 'responsables de los delitos' sin adoptar denominaciones propias para cada categoría. Sin embargo, la clásica clasificación que comprende a autores, cómplices y encubridores, se mantuvo ínsita en el texto original del art. 13; pero ya no en el texto ahora vigente que sólo comprende a los autores y a los cómplices..." (35)

La cita de los ordenamientos jurídicos que anteceden, no pretenden ser una visión totalizadora que sobre el objeto de la presente investigación realizamos, sino que solo queremos reflejar en forma panorámica la regulación que sobre los delitos de homicidio, y los demás delitos que se le asemejan, recibían en ordenamientos anteriores. En los capítulos siguientes, nos avocaremos con mayor detalle y análisis, sobre la exposición de los delitos de homicidio, sobre los responsables de éste delito, y sobre los restantes delitos que son complementarios de aquél, y su acreditamiento en la averiguación previa.

(35) Idem., p. 65.

CAPITULO SEGUNDO.

I. EL HOMICIDIO.

A) CONCEPTO.

En el presente inciso, examinaremos el concepto sobre el delito de homicidio, tanto a nivel gramatical como en la opinión de distinguidos juristas que han realizado profundos estudios e investigaciones acerca del Derecho Penal.

En su concepción gramatical el homicidio según el Diccionario de la Lengua Española, significa lo siguiente:

"homicidio (Del lat. homicidium) m. Muerte causada a una persona por otra; 2. Por lo común, la ejecutada ileqítimamente y con violencia..." (1).

El Código Penal para el Distrito Federal define al delito de homicidio en el artículo 302, en los siguientes términos:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

El jurista Raul Carrancá y Trujillo, expone con respecto a la figura jurídica del homicidio diversas concepciones de destacados juristas:

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19a. Edición, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 716.

"Tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto... El c. p. argentino expresa: 'el que matare a otro' (art. 79); el brasileño: 'matar a alguien' (art. 121); y dando cabida al elemento psicológico expresa por su parte el uruguayo: 'dar muerte a alguna persona con intención de matar' (art.310), definición que nos parece completa.

'El homicidio es la muerte, objetivamente injusta, de un hombre causada por otro hombre' (Groizard, El código Penal de 1870, Madrid 1911... Luego el homicidio -de hominum uccidere- causado en legítima defensa, aunque es homicidio no es delito de homicidio" (2).

De las definiciones que anteceden, podemos concluir que básicamente, la doctrina jurídica, coincide con la definición proporcionada por nuestro Código Penal sustantivo, es decir, el homicidio es el privar (matar) de la vida a otro (se entiende persona humana). De la exposición que realiza Raul Carrancá y Trujillo, nos percatamos que, en diversos ordenamientos jurídicos sudamericanos, definen al delito de homicidio en términos similares, aunque si bien, por nuestra parte, opinamos en contra de lo que afirma Carrancá, en el sentido de que comparte la definición del Código uruguayo: 'dar muerte a una persona con intención de matar'; y por nuestra parte, puede haber homicidio imprudencial y nos solo intencional. De tal manera que, puede uno cometer un homicidio sin que exista intención, por ejemplo, cuando uno priva de la vida a otro con motivo del tránsito vehicular, o bien, cuando uno manipula un arma de fuego, por ejemplo, un revólver, y sin intención de privar de la vida a otro, se "escapa" un disparo produciendo la muerte de alguien, en sendos ejemplos, no existió la intención dolosa de cometer el delito.

Ahora bien, hablando de la intención o de la imprudencia en el

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y rivas, Raúl: Código Penal Anotado, 7a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 574.

delito, de conformidad con el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, "Los delitos pueden ser: I. Intencionales, II. No intencionales o de imprudencia, III. Preterintencionales".

En el siguiente artículo, el 9 se definen las clases de delitos:

"artículo 9. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Transcribimos los artículos que anteceden, para acreditar que los delitos pueden ser intencionales, imprudenciales o preterintencionales, con lo que corroboramos que la definición que nos proporciona el Código uruguayo, citado por Carrancá v Trujillo, es incompleta.

B) ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

En el presente inciso, veremos los elementos propios del delito de homicidio, para tal efecto, comenzamos citando al jurista Francisco Gonzalez de la Vega, quién nos proporciona los elementos integrantes del homicidio:

"Integración del homicidio:

1. Vida humana previamente existente. Este no es elemento del homicidio, pero sí la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede verse (Emilio Pardo Aspe). Para el delito imposible de homicidio -pretender dar muerte a un difunto creyéndolo vivo...

2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia...

3. Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia del causador de la lesión... Adviértase que, dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, animus necandi, y que dentro de las reglas generales del art. 9, se comprenden la mayor parte de los dolos indeterminados, de las eventualidades y de las preterintencionalidades...(3).

Francisco Gonzalez de la Vega, plasma en tres de los elementos integrantes del homicidio, aunque si bien, nos comenta que la vida humana no es propiamente un elemento en el homicidio, pero sí una condición indispensable. Por lo que, según Gonzalez de la Vega, los elementos integrantes del delito de homicidio se pueden reducir a los materiales y a los morales.

Es pertinente el precisar, que de acuerdo con la teoría del delito, éste se encuentra integrado por diversos elementos. De conformidad con lo que nos señala Fernando Castellanos, los elementos esenciales del delito son:

(3) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: El Código Penal Comentado, 7a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 405 y 406.

"...conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta. luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad" (4).

La cita que antecede, nos proporciona los elementos integrantes del delito en general, los cuales podemos transcribirlos como sigue: conducta, tipicidad; antijuricidad y culpabilidad.

En cuanto a la clasificación de los delitos, según la doctrina, "por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva... En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente; consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley... Debe agregarse que los delitos de omisión, violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva" (5).

(4) CASTELLANOS, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, p. 132.

(5) Idem., pp. 135 y 136.

Existe otra clasificación de los delitos, atendiendo al elemento interno o culpabilidad. A este respecto, nos comenta Fernando Castellanos:

"teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales... El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa, no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común... Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención, si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal" (6).

En efecto, como lo expresa Fernando Castellanos, al hablarnos de algunas de las clasificaciones de los delitos, la conducta puede ser activa o bien omisiva, en ambas formas se puede cometer el delito. Por ejemplo, en el caso del homicidio, es posible que éste se cometa observando una conducta positiva, como el disparar un arma de fuego a otro, produciéndole la muerte, o bien, por el contrario, el dejar de hacer una conducta ordenada por la ley, como el atender a un recién nacido y proveer por su subsistencia y brindarle los debidos cuidados, si el sujeto activo del delito de homicidio, por ejemplo, la madre del niño lo abandona sin proveerle de alimento alguno, está produciendo la privación de la vida por omisión de la observancia de sus obligaciones como madre sobre el hijo.

(6) Idem., pp. 140 y 141.

Fernando Castellanos nos ilustra también, cuando expone otra clasificación del delito atendiendo al elemento interno o culpabilidad. Particularmente es interesante el caso en donde interviene la preterintención, es decir, cuando alguien golpea a otro y se produce la muerte, cuando el sujeto activo del delito no quiso matarle sino sólo golpearle. Pero su conducta sigue siendo delictuosa no obstante su preterintención.

Es sin duda importante, el señalar el nexo causal en el delito dentro de la teoría del mismo.

Celestino Porte Petit, citado por Fernando Castellanos, nos comenta al respecto:

"La relación de casualidad, es el nexo que existe entre un elemento de hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. Por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, debe comprobarse para dar por existente el 'hecho' elemento del delito, una conducta, resultado y relación de casualidad. En otros términos, con el estudio del elemento 'hecho' se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro: comprobar el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Pero para ser un sujeto responsable, no basta el nexo naturalístico, es decir que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y, por lo tanto, la relación causal, es necesario comprobar los demás elementos del delito hasta llegar a la culpabilidad..." (7).

(7) Idem., pp. 157 y 158.

Vemos de lo afirmado por Celestino Porte Petit, que existen en la teoría del delito, en terminos de la causalidad, dos elementos o nexos causales: el nexo naturalístico y el psicológico, requiriéndose de ambos para acreditar una conducta como delictuosa.

Con respecto a la causalidad, Celestino Porte Petit, cita la siguiente jurisprudencia:

"Nuestros Tribunales han estbalecido: 'La teoría de la conditio sine qua non, que para todas las causas y condiciones que concurren en la producción de un resultado, ya que todas cooperan a su producción, sin que esto implique que al hacerse la valorización jurídica de tales condiciones a efecto de determinar la responsabilidad jurídico penal de cada uno de los cooperantes en el delito, no puedan valorarse, desde el punto de vista jurídico y de la reprochabilidad que implica la culpabilidad, en forma diversa dichas condiciones, imponiendo penas distintas a aquellas que hubieren puesto en movimiento condiciones o causas que descubriesen en ellos una mayor culpabilidad, sin perjuicio de salvar siempre desde el punto de vista de la causalidad, la equivalencia causal de todas las condiciones en orden a la producción del resultado'. Como autor del delito lo mismo que como participante, sólo puede ser punible el que ha puesto con su acción una condición del resultado; la concausación del resultado es, conforme al artículo 13 del Código Penal Federal; el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico penal" (8).

Examinamos en términos generales, los elementos integrantes del delito de homicidio, así como los elementos integrantes del delito, toda vez que estos últimos son la base del estudio de cualesquiera delitos, en el inciso siguiente examinaremos las clases de homicidio.

(8) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO: Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 11a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1987, pp. 265 y 266.

C) CLASES DE HOMICIDIO.

El delito de homicidio, es susceptible de producirse en diversas formas o clases.

Primeramente, es preciso que definamos lo siguiente: si bien el privar de la vida a otro, constituye el delito de homicidio; éste puede presentarse bajo diversas formas, modos o clases: por ejemplo, hablamos de homicidio intencional, imprudencial o bien, preterintencional; asimismo, se habla de homicidio cometido mediante lesiones mortales; homicidio producido empleando un arma de fuego, o en razón del medio empleado; el homicidio en riña; también se habla de homicidio simple intencional y del agravado; o bien, de delitos que tienen una regulación en el Código Penal en forma especial, como son: el parricidio, infanticidio, aborto y abandono de persona. Estos últimos, los examinaremos en el inciso E) de este capítulo.

Por lo que respecta a la primera clasificación, es decir, aquella que divide al homicidio en intencional, imprudencial y preterintencional, en virtud de que en el inciso anterior precisamos su contenido, sólo reiteramos en este inciso que el homicidio intencional, se caracteriza cuando existe el animus necandi, el ánimo de producir la privación de la vida de otro, sea mediante la realización de una conducta positiva, o bien, mediante, la ausencia de conducta u omisión de realizar una conducta necesaria para la preservación de algún bien jurídicamente tutelado.

En el homicidio por imprudencia, no existe este ánimo de cometer el homicidio, sino que por razones circunstanciales, este es producido, anotamos los ejemplos de la muerte imprudencial con motivo del tránsito de vehículos, y el disparo accidental de un revólver.

En el homicidio preterintencional, señalamos que se da cuando se despliega una conducta ilícita, por ejemplo, el tirar un golpe a otro, que es de tal forma violento que el sujeto pasivo cae y se golpea la cabeza, produciéndose la muerte. El sujeto activo lejos de desear la muerte ésta se produce sin quererla, dándose la preterintención.

En lo que respecta al homicidio producido por lesiones mortales, el artículo 303 del Código Penal establece:

"Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".

Raúl Carrancá y Trujillo, comentando este artículo, señala lo siguiente:

"Mortal es lo que ocasiona o puede ocasionar la muerte. La lesión mortal ha de ocasionar, actual, real y efectivamente la muerte y no solamente de manera opinablemente probable.

La noción de 'lesión mortal' se integra legalmente con los elementos positivos configurados en este art. y los negativos que consigna el siguiente... La relación de causalidad física entre el hecho y el resultado, que hace de éste un efecto necesario de aquél... es el objeto de la fracción examinada (fracc. II)... Elemento objetivo del tipo. Cuando el resultado se produce en un tiempo que excede del lapso fijado en la fr. comentada, el delito es de lesiones..." (9).

El artículo 304 del Código en comento, establece:

"Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habrá evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión".

Carrancá y Trujillo nos comenta a este respecto:

(9) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: op. cit., pp. 588 y 596.

"Las concausas de referencia pueden consistir en circunstancias pre-existentes (p. e. la constitución física de la víctima), simultáneas (p. e. el infarto cardiaco agudo producido por el choque traumático del balazo en el cuerpo), o sobrevinientes (p. e. la omisión de auxilios oportunos a la víctima), en relación con las lesiones causadas..." (10).

El artículo 305 establece que: "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".

En los supuestos previstos por el anterior numeral, es inexistente la relación causal entre la lesión y la muerte,

El disparo de arma de fuego, es otra forma por la que se puede producir la muerte. El artículo 306 del Código Penal en comento, dispone:

"Art. 306. Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco mil pesos:

I. Al que dispare a una persona o grupo de personas una arma de fuego;

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de

(10) Idem., p. 596.

cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito".

Al decir de Francisco Gonzalez de la Vega, al comentar el presente artículo, señala lo siguiente:

"Hechos tan temerarios como los ataques peligrosos para la vida y el disparo de arma de fuego, quedarían impunes en la mayoría de los casos, por la dificultad de comprobar el elemento subjetivo de la tentativa de lesiones y homicidio, si no se hubiera creado un delito formal sancionador de estas actividades por si mismas, con independencia de las penas por los datos emergentes" (11).

En el artículo 307 del Código en comento, se regula el homicidio simple intencional:

"Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

De acuerdo con Gonzalez de la Vega, "el homicidio simple es la regla general y se define por exclusión; es el no calificado o no atenuado... Los casos de sanción especial son los demarcados en los artículos 308 y 310 a 314 que contienen normas modificativas" (12).

En seguida, transcribimos el artículo 308 del Código Penal:

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: op. cit., p. 409.

(12) Idem., p. 411.

"Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados se tomará en cuenta quien fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación".

El artículo 314 del Código en comento, define a la riña como: "la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas".

En los artículos 310 y 311 del Código en comento, se establecen supuestos de atenuación de la penalidad:

"Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

"Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".

Carrancá y Trujillo comenta los supuestos previstos por los artículos que anteceden, afirmando que se trata de "no evicibilidad de otra conducta".

En efecto la causa de inculpabilidad de la no exigibilidad puede invocarse en el caso que plantea el profesor Jimenez Huerta..."(13).

La inducción al suicidio se prevee en los artículos 312 y 313:

"Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

Eugenio Cuello Calón, citado por Gonzalez de la Vega, nos comenta: "El suicidio -acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida- no es delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra; pero la participación de otros en el suicidio ajeno si lo es" (14).

El artículo 315 regula el homicidio calificado:

"Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: op. cit. p., 618.

(14) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: op. cit., p. 414.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

Gonzalez de la Vega, comenta el concepto de premeditación como sigue:

"Premeditación es palabra compuesta por el sustantivo de meditación que indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, y del prefijo pre, indicador de anterioridad, o sea, que la meditación sea previa. Aplicada a lesiones y homicidio, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión del hecho de sangre" (15).

El artículo 315 bis establece:

"Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo".

(15) Idem., p. 419.

Ahora bien, las agravantes de penalidad restantes: ventaja, alevosía y traición son regulados por los artículos 316, 318 y 319.

La penalidad para el autor del homicidio calificado, es de veinte a cincuenta años de prisión, según lo establece el artículo 320.

En la exposición de Motivos al Código Penal para el Distrito Federal, con motivos de las reformas y adiciones a dicho ordenamiento, de enero de 1989, se expone en su parte relativa al homicidio calificado:

"El texto que se adiciona al artículo 320 que fija la pena de prisión para el homicidio calificado tiene como fundamento la importancia del bien jurídico que se trata de proteger y, por ello, se estima conveniente incrementar el máximo de la pena de prisión a cincuenta años".

Compartimos la reforma al Código Penal, ya que no tiene valor la vida humana, y a quien la trunque se le debe imponer una sanción ejemplar, como la que hace referencia la reforma.

D) FUNDAMENTOS LEGALES DEL HOMICIDIO.

Los fundamentos legales o jurídicos del homicidio, como ha quedado señalado en los incisos anteriores, se derivan fundamentalmente del Código Penal para el Distrito Federal, comprendidos en el Título Décimonoveno, intitulado: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en cuyo Capítulo I, es destinado a regular las siguientes figuras jurídicas: Lesiones; Capítulo II, Homicidio; Capítulo III, Reglas comunes para lesiones y homicidio;

y, como veremos en el inciso siguiente, el Capítulo IV, es destinado al Parricidio; el Capítulo V, al Infanticidio, y el Capítulo VI, al Aborto y el Capítulo VII, al abandono de persona.

E) TIPOS ESPECIALES Y COMPLEMENTADO DEL HOMICIDIO.

Como tipos especiales y complementados del homicidio, incluimos el parricidio, el infanticidio, y el aborto, así como el abandono de personas. A continuación, veremos en términos generales el contenido de cada uno de estos delitos, que son diversas formas o tipos delictivos de homicidios, pero que debido a ciertas particularidades, atendiendo al sujeto activo o al pasivo, o a ambos, tienen una regulación especial en el Código Penal.

El artículo 323 del Código Penal establece que: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Artículo 324. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión".

Los elementos constitutivos del parricidio son los siguientes:

- a) Un homicidio,
- b) La muerte a un ascendiente consanguíneo en línea recta, y
- c) Conocimiento de ese parentesco.

Al decir de Gonzalez de la Vega, la penalidad de trece a cuarenta años no es atenuable ni agravable, no obstante que exista riña, premeditación, etc., ya que la penalidad, entre la mínima y la

máxima existe una gran diferencia en la que el juez puede determinar la penalidad (16).

El delito de infanticidio, lo prevee el artículo 325:

"artículo 325. Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Los elementos de este delito son:

- a) La muerte del infante;
- b) Dentro de las 72 horas de nacido, y
- c) Realizado por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

En el tercer elemento, si el sujeto activo del delito no es ascendiente de la víctima, incurre en el delito de homicidio calificado.

La penalidad al delito de infanticidio, según el artículo 326, es de 6 a 10 años de prisión; y de conformidad con el artículo 327 del Código Penal se le aplicarán a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre y cuando se den o concurren los cuatro supuestos previstos en dicho numeral.

De acuerdo con el artículo 328, si en el delito participa un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de libertad, se le suspenderá de 1 a 2 años en el ejercicio de su profesión.

Finalmente, el aborto consiste, según el artículo 329 del Código Penal, en "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

(16) Idem., p. 427.

Los elementos integrantes del tipo delictivo, tenemos:

- a) Muerte del producto de la preñez;
- b) Elemento moral: intencionalidad o imprudencia criminal.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones previstas en el artículo 330, se le suspenderá de 3 a 5 años en el ejercicio de su profesión. Por su parte, el artículo 330 establece las sanciones para el caso de aborto: "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años".

Causa especial de impunidad es la prevista en el artículo 333 del Código: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Caso especial de justificación del aborto por estado de necesidad o terapéutico, es el contenido en el artículo 334 del Código Penal: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

El artículo 335, establece el tipo de abandono de persona:

"Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

De este artículo, puede derivar la comisión del delito de homicidio, ya que bien puede morir el niño de hambre, o bien, el enfermo por falta de atención medica, casos en los cuales se les aplicaría el tipo de homicidio intencional, y no el de abandono.

CAPITULO TERCERO.

I. DILIGENCIAS BASICAS DEL HOMICIDIO.

A). DENUNCIA (O LLAMADO).

En el capítulo anterior, examinamos lo relativo al homicidio, así como en términos generales, examinamos los diversos tipos especiales y complementado del homicidio.

En el presente capítulo, procederemos al examen de las diligencias básicas del cuerpo del delito de homicidio de acuerdo con las actividades que despliegan los agentes investigadores del Ministerio Público.

El presente inciso, lo destinamos a la denuncia o llamado que realiza o efectúa el ofendido o la víctima del delito, al agente investigador de Ministerio Público, como representante del interés de la sociedad.

Comenzamos con la definición de denuncia, según la opinión de algunos connotados juristas en el procedimiento penal.

José Franco Villa, expresa que "la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, nos da los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;

b) Hecha ante el órgano investigador, y

c) Hecha por cualquier persona..." (1).

En explicación a los anteriores elementos, Franco Villa, nos comenta haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales:

"A) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita. No deberán calificarse jurídicamente los hechos y al formularse la denuncia debe ser de manera pacífica y respetuosa, y al no reunir estos requisitos se prevendrá al denunciante para que la modifique; informándole además sobre la trascendencia del acto que realizan, y sobre las modalidades del procedimiento (Art. 118 del Código Federal).

B) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social...

C) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Carlos Franco Sodi... manifiesta que 'la denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito', es decir, sostiene que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten...

(1) FRANCO VILLA, JOSE; op. cit., p. 152.

La hipótesis de que las autoridades hagan la denuncia, se encuentra contemplada por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 117 al establecer: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos" (2).

Con respecto a la nota que antecede, compartimos el punto de vista que nos proporciona Franco Villa, en el sentido de que en el inciso c) se contempla la posibilidad de que la denuncia la pueda presentar, tanto un particular como una autoridad, atendiendo a lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El concepto que Carlos Franco Sodi nos proporciona acerca del concepto de denuncia, es el siguiente:

"... la denuncia es el medio, obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que se sea y sean perseguibles de oficio" (3).

César Osorio y Nieto, expone entre los requisitos de procedibilidad de la acción investigadora del Ministerio Público, a la denuncia, como a continuación se expresa:

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales

(2) Idem., op. 163 y 164

(3) FRANCO SODI, CARLOS: op. cit., p. 146.

que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

A) Denuncia. Concepto:

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

B) Acusación Concepto:

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

C) Querrela. Concepto:

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (4).

En el caso del delito de homicidio, como se trata de un delito que se persigue de oficio, un particular o alguna autoridad que tenga conocimiento de aquél, debe de hacer la denuncia a la autoridad competente, es decir, el agente investigador del Ministerio Público, a efecto de que éste se avoque a la indagatoria

(4) OSORIO Y NIETO, CESAR: La Averiguación Previa, 5a. edición, Edit. Porrúa, México, 1990, p. 7.

respectiva.

Es frecuente que ante un delito de homicidio, ninguna persona realice la denuncia respectiva, con el temor de que se le pretenda involucrar en la investigación, razón por la cual, personas que mantienen el anonimato, realizan llamadas telefónicas a la autoridad investigadora para hacerles partícipes de la comisión de un homicidio. Ante esta clase de 'denuncia' el Ministerio Público envía de inmediato a la Policía Judicial, acudiendo él mismo también al lugar de los hechos para dar fe e investigar sobre la conducta delictuosa.

B) INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración".

La Policía Judicial estará al mando del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 273 del Código adjetivo penal del Distrito:

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos. Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas en lo concerniente a las diligencias

que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial".

En base al artículo 94 del Código Distritense, "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recojiéndolos si fuere posible".

Según el artículo 98 del Código en cita, "la policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvinción. El duplicado se agregará al acta que se levante".

En comentario efectuado por Carlos Franco Sodi al artículo 94 del Código adjetivo penal, nos comenta:

"Aunque existe cierta semejanza entre los conceptos 'hacer constar los vestigios o huellas materiales del delito' y 'dar fe de las personas o cosas afectadas por éste' cabe hacer notar que no significan exactamente lo mismo.

Los vestigios o huellas materiales del delito, son las señales objetivas que dejó éste al ejecutarse, señales que naturalmente quedan en las personas o en las cosas. Por lo mismo dar fe de la persona o cosa afectada por la acción u omisión punible es una exigencia que se cumple con decir en el acta: 'Se da fe de haber tenido presente el bien mueble o inmueble X o la persona fulana de tal, objeto o no del delito'; pero hacer esto no es hacer constar los vestigios o huellas, constancia que implica una descripción de

los mismos". (5).

La fundamentación constitucional de la función investigadora tanto del Ministerio Público, como de la Policía Judicial, se encuentra plasmada en el artículo 21 de la Carta Magna, que a la letra dice:

"Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Por su parte, en el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, se plasman las facultades de la Policía Judicial Federal:

"Art. 2. Dentro del período de averiguación previa de la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, solo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine.

II. Practicar la averiguación previa, y

(5) FRANCO SODI, CARLOS: op. cit., p. 149.

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado".

Con lo que antecede, nos percatamos de la función de la policía judicial, intervención que está facultada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, como en las leyes secundarias: sendos Códigos adjetivos penales, el Distritense como el Federal.

C) INTERVENCION DE PERITOS DE LABORATORIO.

Al cometerse un homicidio, tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, tienen que avocarse a la investigación de aquél, pero también intervienen otros especialistas, como son los peritos médicos legistas, peritos en criminalística, etcétera; quienes en base a sus conocimientos especializados, aportan valiosos conocimientos y deducciones sobre la causa de la muerte del sujeto pasivo en el delito de homicidio.

César A. Osorio y Nieto, nos plasma en una serie de puntos las diligencias básicas que debe efectuar el Ministerio Público y los órganos de apoyo del mismo:

"Homicidio doloso:

a) Inicio de la averiguación previa;

b) Síntesis de los hechos;

c) Declaración de la persona que proporcionó la noticia del delito;

d) Solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo, otros peritos en su caso (balística, incendio, explosión, arquitectura, etc.), y Policía Judicial;

e) Solicitar auxilio del perito médico forense;

f) Practicar inspección ministerial del lugar, que se sujetará a las siguientes reglas básicas..." (6).

Las diligencias básicas anteriores, son las iniciales cuando se presenta un homicidio, vemos de los incisos que se da participación al cuerpo de peritos especialistas en diversos ramos: en medicina forense, balística, criminalística, etc. Nosotros agregaríamos la intervención también de peritos de laboratorio, que se avocan a dilucidar sobre la composición química de diversas sustancias relacionadas con el homicidio, tales como examen de la sangre, de residuos líquidos y orgánicos dentro del organismo, etc. Asimismo, intervienen para analizar en caso de una muerte por envenenamiento, sobre la sustancia productora de la muerte: cianuro, estricnina, sosa cáustica, el uso de inhalantes o el empleo de estupefacientes, o de estimulantes, etc.

Ahora bien, cuando la muerte es producida por disparo de arma de fuego, se hace necesario la intervención de peritos en materia de balística forense. El delito de disparo de arma de fuego consiste en accionar un arma de este tipo en contra de una o varias personas, debe ser precisamente arma de fuego, no arma de gas o aire comprimido u otros mecanismos que no sean de fuego, como objetos que disparan diábolos o municiones y otros análogos. El disparo debe dirigirse a uno o varios sujetos, 'no al aire' o a otros sitios, y debe poner en peligro la vida o la integridad corporal del o los pasivos.

(6) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO: op. cit., pp. 280 y 281.

Las diligencias básicas en el delito de parricidio, se dan las mismas que para el homicidio, y además, la prueba del parentesco, mediante acta de nacimiento o cualquier otro instrumento probatorio, tales como confesional, testimonial o documental.

Por lo que respecta a la culpabilidad, en base a que en el tipo del parricidio, contemplado en el artículo 323 del Código Penal, se habla de "sabiendo el delincuente ese parentesco", entendemos que se trata de un delito doloso; y en ese aspecto, no es como el delito de homicidio, el que puede perpetrarse en forma culposa o bien dolosa.

En el caso del delito de infanticidio, el sujeto pasivo del delito es un niño que no ha vivido setenta y dos horas; el o los sujetos activos serán los ascendientes.

El infanticidio es un delito doloso, y en cuanto a las diligencias básicas, también son aquellas señaladas para el homicidio, y además las siguientes:

- a) Prueba de la relación de parentesco;
- b) Prueba de la edad del ofendido.

En la comprobación del cuerpo del delito de infanticidio, es muy importante la intervención de peritos en materia de medicina forense, en virtud de que deben de determinar si el sujeto pasivo nació vivo; además puede acreditarse el nacimiento mediante otras probanzas, tales como: la confesional, testimonial o documental.

Es problema pericial el determinar la edad del sujeto pasivo, la que corresponderá a las horas que tenga de nacido.

En el caso del delito de aborto, en virtud de que este es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la

preñez, según el artículo 329 del Código Penal.

En el caso del elemento culpabilidad, el aborto puede ser producido en forma culposa o dolosa.

Como diligencias básicas en el aborto, son todas aquellas mencionadas para el homicidio.

Como elementos especiales en las diligencias básicas en el aborto, según Osorio y Nieto, las siguientes:

"a) Inspección ministerial y fe de objetos encontrados con el producto de la concepción, tales como mantas, sábanas, papeles, ropas, cajas o cualquier otro objeto que se encuentre;

b) En caso de que se conozca a la mujer que expulsó el producto, se le someterá a examen ginecológico en el cual se buscará en especial, si el aborto pudo ser provocado, espontáneo o traumático;

c) Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen relacionado con el punto anterior;

d) Si la mujer está en condiciones de declarar de inmediato, se procederá a ello..." (7).

Con la exposición que antecede, nos damos cuenta de la valiosa intervención que realizan los peritos en materia médico forense, así como otras disciplinas especializadas, como balística, química, criminalística, etc. Particularmente importante, es su intervención en los delitos de homicidio y los llamados delitos complementados, como los examinados que se equiparan al homicidio.

(7) Idem., p. 298.

D) INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO DE CADAVER.

Tanto en delito de homicidio, sea éste deloso como culposo, así como en los delitos complementarios de aquí, resulta de trascendental importancia la inspección ocular y el levantamiento de cadáver, como enseguida examinaremos.

La inspección, según Guillermo Colín Sánchez, "es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor. En general, es útil para integrar los elementos del tipo penal preestablecido (averiguación previa), y del delito, o para corroborar la sinceridad o insinceridad de las declaraciones o las circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos y precisar el grado de participación del probable autor" (8).

La llamada inspección extrajudicial, que según la doctrina corresponde a la realizada por el Ministerio Público, ésta se encuentra regulada por los artículos 101 y 209 de los Códigos Adjetivos Penales, del Distrito Federal como el Federal.

Según el artículo 101 del ordenamiento Distritense, "cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello

(8) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; op. cit. 365.

todos los recursos que ofrezcan las partes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta".

Por su parte, el artículo 209 del Código Federal, dispone:

"Art. 209. Para descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquiera otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado".

César A. Osorio y Nieto, nos enumera dentro de la inspección ministerial, una serie de reglas básicas que deberá seguir el agente investigador, reglas que examinaremos en el inciso siguiente.

Por lo que respecta al levantamiento de cadáver, éste debe ser llevado al depósito de cadáveres.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 del Código Distritense, "En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás".

El agente del Ministerio Público debe llevar a cabo la inspección ocular auxiliado por un médico forense, un Técnico en criminalística, un fotógrafo y un experto en planimetría. En la prueba asociada, inspección judicial y pericial, al Ministerio Público corresponde observar y describir el estado del lugar y de las personas o cosas relacionadas con el delito, y al perito, de acuerdo con su especialidad, hacer las apreciaciones correspondientes.

E) INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y FE DE CADAVER Y MEDIA FILIACION.

Este inciso es complementario del anterior en lo que respecta a la inspección ocular, salvo que el presente inciso, hace referencia a la inspección ocular del lugar de los hechos y a la fe y media filiación del cadáver.

Fernando Arilla Bas, nos comenta con la inspección el orden que debe seguir:

"a) Hora, lugar, estado del tiempo, luz, grados calórico e higrométrico;

b) Descripción del lugar, orientación cardinal, vías de acceso, estado interno, orden o desorden;

c) Descripción, en sus respectivos casos, de las personas, cadáveres y cosas relacionadas con el delito. Las personas que pudieren expresarse serán examinadas con las formalidades del testimonio;

d) Búsqueda y protección con el asesoramiento del técnico en criminalística, de las huellas del delito. Cuando no se encuentren huellas, se preguntará a los peritos, si el delito no las dejó o si, habiéndolas dejado, desaparecieron de manera natural, casual o intencional, las causas de la desaparición y de los medios usados para lograrla;

e) Recogida de las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se halláren en el lugar en que éste se cometió, en sus alrededores, en poder de alguna persona o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el

lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron;

f) Aseguramiento de las armas, instrumentos y objetos recogidos, sellándolos siempre que lo permita su naturaleza. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se hará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible; v

a) Levantamiento de plano topográfico y obtención de fotografías". (9).

Complementamos la anterior descripción con los siguientes puntos:

1. Si el homicidio se cometió en lugar cerrado, clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona innecesaria se introduzca al lugar;

2. Si el lugar de los hechos es abierto, aislarlo en un radio de cuando menos cincuenta metros a la redonda y poner vigilancia;

3. Impedir el acceso al lugar de personas ajenas a la averiguación;

4. No cambiar de posición el o los cadáveres;

5. Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio en tanto no sea materia de minuciosa inspección, fotografía, bosquejo, dibujo y observaciones procedentes;

6. Realizar la inspección ministerial en las mejores condiciones posibles de iluminación y auxiliarse en su caso de instrumentos ópticos;

(9) ARILLA BAS, FERNANDO: El Procedimiento Penal en México, 11a. edición, Edit. Kratos, México, 1988, p. 238.

7. Inspeccionar y describir los indicios que se encuentren, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre, forma, coloración, abundancia;

8. No destruir o imprimir huellas dactilares.

Por lo que respecta a la fe del cadáver, según Arilla Bas, se extiende a comprobar:

"a) La identidad somática del cadáver (no la civil que se comprueba generalmente por los testigos llamados de identidad, sin perjuicio de que pueda emplearse cualquier otro medio de prueba, siempre que ésta sea creíble);

b) La realidad de que el cuerpo inspeccionado es un cadáver.

La comprobación del cuerpo del delito de homicidio requiere en los términos de los artículos 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 171 del Código Federal de Procedimientos Penales, la inspección del cadáver. Esta inspección, que comprueba la muerte, se complementa con la autopsia que acredita las causas de la misma" (10).

En relación a la inspección del cadáver, se observan en la práctica los siguientes pasos:

1. Se practica la inspección del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, ropas, calzado, rigidez cadavérica y putrefacción, si se aprecia, lesiones que se observen;

2. Practicar la inspección del cadáver desnudo en el depósito

(10) Idem., pp. 263 y 264.

de cadáveres, señalando raza, sexo, edad, lesiones que se aprecien, número, ubicación y naturaleza aparentes, signos de rigidez cadavérica o putrefacción y presencia de fauna cadavérica en su caso;

3. Practicar inspección ministerial de ropas, describiendo desgarraduras, pérdidas de tejidos o partes, botones, manchas de sangre, perforaciones, cortes o cualquier otro vestigio;

4. Practicar inspección ministerial del calzado, describiendo estado de éste, raspaduras, tierra, lodo, sangre u otras huellas o vestigios;

5. Practicar inspección ministerial de objetos personales y documentos encontrados al occiso;

6. Recabar e incorporar a la averiguación previa los dictámenes periciales correspondientes;

7. Ordenar práctica de autopsia;

8. Determinar si se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, formulándose en su caso, denuncia de consignación.

La media filiación del cadáver, significa según Arilla Bas, "el conjunto de caracteres somáticos (morfológicos, métricos y cromáticos) que identifican al individuo. La filiación del cadáver debe tomarse siguiendo un procedimiento sistemático, con el fin de eliminar las posibilidades de apreciación subjetiva.

Los caracteres propios de la media filiación son los siguientes:

Sexo;

Talla;

Perímetro Torácico; y

Perímetro Abdominal" (11).

La inspección en detalle es descrita por Arilla Bas, en los siguientes términos:

Observamos en primer lugar, la cabeza, a fin de comprobar si los ojos se encuentran abiertos o cerrados, si la nariz o la boca expelen sangre, espuma u otra substancia; si los labios contienen restos, manchas, quemaduras, sangre semen; si la lengua está proyectada o no fuera de la boca y en su caso, si está tumefacta; si la boca está aolor obstruida con alguna mordaza.

El cuello habrá de ser objeto de examen especial para comprobar si presenta algún lazo o ligadura o surcos producidos por éstos, o erusiones por la acción de las uñas o las manos del posible agresor.

Se observará la expresión del rostro del cadáver: estado de terror por ejemplo.

A continuación, se observará el tronco, tanto en su parte anterior o frente, como en la posterior, aunque debemos examinar primero la parte que nos presente, ya que no debe moverse el cuerpo, hasta en tanto no se examine y registre todo indicio o vestigio en el mismo.

Se observarán las extremidades superiores. Se observarán si los brazos presentan alguna escoriación; si las manos sujetan algún objeto, si están limpias o manchadas de sangre.

En el caso de que las manos del cadáver empuñe algún arma, comprobaremos si la posición de los dedos con relación a la misma es normal o anormal, natural o forzada, correcta o incorrecta.

(11) Idem., p. 266.

Las extremidades inferiores serán observadas para determinar las lesiones que puedan presentar.

Se observará el grado de desarrollo de los llamados fenómenos cadavéricos (rigidez, enfriamiento, deshidratación, hinchazón), resulta de capital importancia, para demostrar si efectivamente estamos ante un cadáver, dato esencial para comprobar el cuerpo del delito de homicidio, como para establecer la época de la muerte, dada la aparición progresiva de aquellos (cronotanatodiagnóstico) (12).

F) DIVERSOS DICTAMENES, NECROPSIA, CRIMINALISTICA, ETC.

A los peritos leídas, en ocasiones les son solicitadas sus opiniones respecto de algún hecho o del examen de cosas o personas, que se encuentran relacionadas, en materia penal, con algún o algunos delitos.

Los peritos son profesionales que tienen amplios conocimientos en diversas disciplinas del saber humano, tales como: medicina, arquitectura, biología, química, documentoscopia, grafología, etc., conocimientos que son necesarios para elucidar la causa o el origen de cualquier alteración en el estado natural de las cosas o las personas, por la conducta delictuosa de alguna persona o conjunto de personas.

El vocablo dictamen, según el Diccionario de la Real Academia

(12) Cfr. ARILLA BAS, FERNANDO: op. cit., pp. 269 a 270.

de la Lengua Española, significa:

"... Opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa" (13).

El perito, según Colín Sánchez, "es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito" (14).

El dictamen pericial, puede ser definido como la opinión o juicio realizado por la persona que tiene capacidad técnico-científica o práctica, sobre una ciencia o arte.

El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

De conformidad con el artículo 175 del mismo ordenamiento, "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".

En lo que respecta al dictamen pericial, el artículo 177 del ordenamiento en cita, establece:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán

(13) Diccionario de la Real Academia Española, 19a. edición, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 475.

(14) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: op. cit., p. 342.

en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el juez lo estime necesario".

En la medida en que existen ramas del conocimiento humano, pueden existir peritajes: así tenemos, peritos médico-forenses o médico-legalistas, peritos en criminalística, en balística en criminología, etc.

En tratándose de la comisión de delitos en contra de la vida y la integridad corporal, como son los delitos tratados en esta investigación, resulta de capital importancia la intervención de peritos, sobre todo en materia de medicina forense, también conocidos como peritos médico-legalistas, los cuales pueden ser oficiales, que son los que dependen de alguna autoridad, por ejemplo, de las Procuradurías de Justicia; adscritos a los nosocomios dependientes del Estado, como son los Hospitales de la Secretaría de Salud, de la Cruz Roja, Cruz Verde, o del Departamento del Distrito Federal; asimismo, hay peritos médicos particulares, que son aquellos que son contratados por cualquier particular interesado en la emisión de algún dictamen en materia médica forense, quienes previa protesta de fiel y legal desempeño de su encargo ante la autoridad correspondiente, rinden su dictamen u opinión sobre las causas que produjeron, en el caso del delito de homicidio, la muerte del sujeto pasivo del delito.

El perito médico forense, es el médico que tiene capacidad técnico-científica en su rama, pero especializado en problemas resultado de la comisión de algún delito.

El dictamen de necropsia o de autopsia, es la opinión emitida por el perito médico legalista, sobre la determinación de la causa o el origen de la muerte en el sujeto pasivo del delito.

La autopsia, según Claría Olmedo, citado por Sergio García Ramírez, "es una operación técnica cumplida sobre las vísceras de un cadáver o sobre cualquier porción del mismo, destinada a obtener

rastrros o elementos que acrediten la inmediata causa de producción del deceso: hecho causal de la muerte" (15).

La autopsia, también recibe diversos nombres que son sinónimos, por ejemplo: necropsia, tanatopsia, etc.

En las diligencias básicas que realiza el Ministerio Público, señalamos el ordenamiento de la autopsia del cadáver, la cual, normalmente se realiza en el anfiteatro del Servicio Médico Forense, dependiente del Departamento del Distrito Federal, en la Ciudad de México.

Los dictámenes de necropsia proporcionan luz sobre la causa o el origen de la muerte, cuando ésta es producida con motivo de un hecho delictuoso. Si bien el dictamen de los médicos forenses, son una mera opinión especializada, ésta prueba relacionada con otras, por ejemplo, con la declaración del indiciado, de testigos, de la inspección ministerial, etc., proporcionan elementos de vital importancia para determinar la culpabilidad del indiciado en la averiguación previa, o bien, del procesado en juicio penal.

El artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos habla de la intervención de peritos en el delito de homicidio:

"Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos".

(15) GARCIA RAMIREZ, SERGIO v ADATO DE IRARRA, VICTORIA: op. cit., p. 354.

De conformidad con el artículo III del ordenamiento en cita, "En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito".

Existen dictámenes en materia de criminalística. La criminalística, según Celestino Porte Petit, "trata de la averiguación del delito y del delincuente. López Rev Arriola considera, que por criminalística hemos de entender, la disciplina auxiliar del derecho penal y del procesal penal, que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente" (16).

Asimismo, existen dictámenes en materia de criminología clínica, que según Jorge Ojeda Velázquez, "es la ciencia que se propone el estudio de la personalidad del detenido contribuyendo a iluminar al juez, sobre la individualización de la pena y a la autoridad penitenciaria sobre la individualización del tratamiento reeducativo" (17).

También existen dictámenes en materia de psiquiatría forense, la que según Porte Petit, "se refiere al estudio de las enfermedades mentales, en relación con la aplicación de las leyes" (18).

Como ha quedado asentado, existen tantos dictámenes, como especialidades del saber humano existen.

(16) PORTE PETIT, CELESTINO; op. cit., n. 31.

(17) OJEDA VELAZQUEZ, JORGE; Derecho de Ejecución de Penas, 2a edición, Edit. Porrúa, México, 1995, n. 15.

(18) PORTE PETIT, C., op. cit.

G. DECLARACION DEL INculpADO (S).

La declaración del inculcado o del indiciado en el momento de la indagatoria o de la averiguación previa, resulta de suma importancia para elucidar su intervención en los hechos delictivos, así como para determinar su culpabilidad.

Osorio y Nieto, al describirnos las diligencias básicas que debe realizar el Ministerio Público, al iniciar su investigación en el momento de la indagatoria, "en caso de que el indiciado se encuentre detenido, remitirlo al perito médico forense para el efecto de que dictamine sobre su estado psicofísico y lesiones o integridad física; tomar declaración al indiciado; si se integra cuerpo del delito y probable responsabilidad, se formulará denuncia de consignación" (19).

El autor en cita, bajo el rubro de "Interrogatorios y Declaraciones", nos define ambos conceptos en los términos siguientes:

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Declaración. Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma" (20).

(19) OSORIO Y NIETO, CESAR A.: op. cit., p. 282.

(20) Idem., p. 12.

En el supuesto de comisión de delitos como el homicidio, el parricidio, el infanticidio, el aborto, etc., resulta de capital importancia la declaración de los inculcados, en el caso de que sean habidos. Si el indiciado es detenido, se le exhortará a que se conduzca con verdad, pero no se le protestará por lo que se refiera a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo.

En efecto, en la toma de declaración y en el interrogatorio a los inculcados, el Ministerio Público deberá evitar en todo momento que les sea tomada ésta empleando coacción física o moral, de modo que sea en forma libre dichas declaraciones.

H) DECLARACION DE TESTIGOS CUANDO NO APAREZCA EL CADAVER.

Los artículos 107 y 109 del Código adjetivo penal, nos señalan los casos cuando no parezca el cadáver. Veamos en seguida estos artículos:

"Art. 107. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que

se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal.

Art. 108. Cuando no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito".

De conformidad con los preceptos que anteceden, con la declaración de testigos es posible que se compruebe la existencia de un cadáver que ha desaparecido. Los testigos proporcionarán a los peritos los datos necesarios para que éstos emitan dictamen sobre las causas de la muerte. En el supuesto establecido por el artículo 108, en caso de que no hubiere testigos que hayan visto el cadáver, pero sí que informen de datos que supongan la comisión de un homicidio, éstos externarán los datos que les consten y que hagan presumir la comisión del homicidio.

CAPITULO CUARTO.

I. PLIEGO DE CONSIGNACION.

A) ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.

El concepto de pliego, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "...Plegadura o plieque... Porción o pieza de papel de forma cuadrangular, de uno u otro tamaño y doblada por medio, de lo cual toma nombre... Carta, oficio o documento de cualquier clase que cerrado se envía de una parte a otra... Conjunto de papeles contenidos en un mismo sobre o cubierta..."(1).

Del vocablo pliego, podemos desprender la naturaleza del llamado pliego de consignación, como el conjunto de documentos que en un sobre son enviados de una parte a otra. Ahora bien, es menester definir qué es la consignación, para tener una idea clara sobre el pliego de consignación.

El vocablo consignar, según la Real Academia Española, significa: "...destinar un paraje o sitio para poner o colocar en él una cosa..." (2).

César A. Osorio y Nieto, nos define a la consignación en los siguientes términos:

(1) Diccionario de la Real Academia..., no. cit., p. 1039.

(2) Idem., p. 347.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso" (3).

Por su parte José Franco Villa, define a la consignación como sigue:

"La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para seguir un proceso en su contra" (4).

De conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

El artículo 21 constitucional, confía al Ministerio Público, de manera exclusiva o monopolizadora, la persecución de los delitos, y a la autoridad judicial exclusivamente la imposición de las penas.

(3) OSORIO Y NIETO, CESAR A.: op. cit., p. 26.

(4) FRANCO VILLA, JOSE: op. cit., pp. 238 y 239.

La comisión de algún delito definido y sancionado por alguna ley penal, tratése de el Código Penal o bien, de las leyes penales especiales contenidas en ordenamientos propiamente no penales, pero que contienen normas de carácter penal o delictual, cuando se comete el delito, trae como consecuencia para el autor del mismo, la imposición de una pena. La imposición de la pena corresponde a la autoridad judicial, la cual, no está facultada por la Constitución para perseguir al delincuente.

En cambio, el Ministerio Público, es persecuidor de los delitos, está incapacitado para penar a los autores del delito, razón por la que, necesite demandar de los Tribunales Judiciales del orden penal, la imposición de la pena al caso concreto.

De conformidad con lo que expresa Carlos Franco Sodi, "el ejercicio de la acción penal es, pues, una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir su función y a poner en aptitud el órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación.

'Basta, dice una ejecutoria de la Suprema Corte con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción...' Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo XXVII. Martínez Innocente, página 2002". (5).

La consignación, es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

La ley no indica formalidad alguna para la realización de la consignación, sin embargo, en la Procuraduría General de Justicia

(5) FRANCO SODI, CARLOS: op. cit., o. 156.

del Distrito Federal, suelen usarse formatos o esqueletos, para realizar los pliegos de consignación.

El pliego de consignación, según Osorio y Nieto, debe de contener los siguientes datos:

I. Expresión de ser con o sin detenido;

II. Número de consignación;

III. Número del acta;

IV. Delito o delitos por los que se consigna;

V. Agencia o Mesa que formula la consignación;

VI. Número de fojas;

VII. Juez al que se dirige;

VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;

IX. Nombre del o de los probables responsables;

X. Delito o delitos que se imputan;

XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;

XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del

delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;

XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;

XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y

XVIII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyan sean sancionados con pena privativa de la libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consignan tenga establecida pena no privativa de libertad". (6).

El ejercicio de la acción penal, tiene como presupuestos un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, referirse a ellos.

De lo anterior resulta que el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por que consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal.

(6) OSORIO NIETO, CESAR: op. cit., pp. 27 y 29.

Se ha discutido por los juristas, si el Ministerio Público puede variar la clasificación del delito una vez consignado por determinado delito. Es decir, si consigna el Ministerio Público por el delito de robo y en el transcurso del proceso aparece que el procesado no cometió el delito de robo sino el de abuso de confianza, en este caso, nos preguntamos si puede cambiar la clasificación legal.

Opinamos que el Ministerio Público ante el problema planteado, si puede cambiar la clasificación del delito, pero siempre y cuando no modifique los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal se hace en base a hechos delictuosos, más no en atención a nombres de delitos, de manera que, si los hechos son de abuso de confianza, debe de procesarse por abuso de confianza, no obstante haber el Ministerio Público consignado por el delito de robo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión por los tribunales se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo, en el artículo 5 del mismo.

En su parte relativa, el artículo 16 constitucional dispone: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén aquellas apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata...".

Por su parte, el artículo 4 del Código adjetivo, dispone:

"Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención."

El artículo 5 del Código en cita, dispone:

"Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decreta la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquel, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado".

Para terminar, diremos que la comprobación del cuerpo del delito de homicidio y de la probable responsabilidad del inculcado, que en términos generales, es válida para los demás delitos complementados de éste, son las siguientes:

Comprobación del cuerpo del delito de homicidio:

- I. Inspección ministerial y fe del cadáver;
- II. Inspección ministerial y fe de lesiones, en su caso;
- III. Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver;
- IV. Testimoniales;
- V. Informe de policía judicial;

VI. Dictamen pericial de criminalística de campo;

VII. Dictamen de autopsia rendido por los peritos médicos forenses;

VIII. Dictámenes periciales diversos según el caso;

IX. Confesional, en su caso;

X. Inspección ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.

La probable responsabilidad se comprobará con los mismos elementos de convicción que apoyen la comprobación del cuerpo del delito, en especial con testimoniales y confesionales, en su caso" (7).

Todos los anteriores elementos, que se encuentran relacionados con el acta de averiguación previa que levanta el Ministerio Público, son o forman parte del pliego de consignación, por el delito respectivo y el nombre del o de los indiciados, ante el juez penal en turno, sea éste del Fuero Común o del Fuero Federal, dependiendo de los delitos del orden común o federal, respectivamente.

Sólo resta el asentar, que una vez hecha la consignación ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público deja de ser autoridad y se convierte en el proceso en parte procesal, en un nivel de igualdad con la contraparte, en acatamiento del principio procesal de la igualdad procesal, mismo que se encuentra protegido por el principio de legalidad.

(7) Idem., op. 282 v 283.

II. JURISPRUDENCIA.

Extensa jurisprudencia se ha pronunciado sobre la materia de la averiguación previa, y en especial sobre los delitos contra la vida y la integridad corporal. En seguida, transcribiremos parte de la jurisprudencia que sobre el particular se ha creado:

Con relación a la acción penal, tenemos:

"ACCION PENAL. Del contexto del artículo 21 de la Constitución se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que este la presente en forma de acusación, pues la ley al establecer la distinción entre los delitos que se persiguen de oficio y los que se castigan a petición de partes, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no pueden ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esta institución su queja (Pág. 12 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda parte)" (8).

Por lo que respecta al delito de homicidio, tenemos las siguientes jurisprudencias:

(8) Idem., p. 391.

"CUERPO DEL DELITO. HOMICIDIO (LEGISLACION DE MICHOACAN). Si bien es cierto que el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone que la identificación de los cadáveres se haga por medio de testigos, dicho requisito no forma parte de las reglas que la ley señala para la comprobación del cuerpo del delito (Pág. 101 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte).

IDENTIFICACION DEL CADAVER. La diligencia de identificación del cadáver no es indispensable ni forma parte de la comprobación del delito, sino que tiene eficacia para los asientos que deben hacerse por parte de las autoridades del Registro Civil acerca de la persona que ha muerto en un acto violento (Pág. 101 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Segunda Parte)...

AUTOPSIA. CERTIFICADO DE, SUSCRITO POR UN SOLO PERITO. Los jueces gozan de amplio arbitrio para determinar el valor probatorio de la prueba pericial, siempre y cuando no contravenzan con ello las reglas de la lógica siendo intrascendente que el certificado de necropsia haya sido suscrito por un solo perito, si además de no obrar en autos, elementos que lo contradigan, se encuentra corroborado a su vez con las diligencias de fe de cadáver y con la propia confesión del reo (Pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

AUTOPSIA, FALTA DE. Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, basta con la fe de lesiones y certificado médico en que se describen las lesiones, aún cuando no se haya practicado la autopsia del cadáver, porque si bien el legislador establece reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, debe entenderse que lo hace con el propósito de facilitar la tarea

al aplicador del Derecho, pero no con el fin de que ineludiblemente cumpla cualesquiera de esas reglas, sino que ante la libertad receptoria que enseña enuncia, permita que el juzgador acoja los medios que puedan evidenciarle el tema a dilucidar. (Págs. 103 y 104 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

CADAVER. IDENTIFICACION DEL. Tratándose del delito de homicidio, la identificación del cadáver no es un elemento necesario para acreditar el cuerpo del delito (Actualización Penal, VII Pág. 92).

HOMICIDIO PRUEBA INSUFICIENTE. La sola declaración de un funcionario de la policía, en el sentido de que el inculcado le confesó haber lesionado a su amasia, quien murió posteriormente, es insuficiente para fincar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria; si además la versión del inculcado respecto a que su amasia se cayó a consecuencia de un desmayo motivado por antiguo padecimiento no resulta inverosímil, según opinión de los médicos legistas, no puede tenerse la certeza de que haya sido el autor de la muerte, y por ende la sentencia que lo condena es violatoria de garantías. (Pág. 479 de la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

CONCLUSIONES

1. La averiguación previa, es la fase procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de perseguir los delitos, practica todas las diligencias que le permitan ejercitar la acción penal.

2. La etapa de la averiguación previa, sigue conservando las características del procedimiento inquisitorio: es secreto, unilateral, participación del defensor del indiciado sin voz en las diligencias practicadas ante el Agente Investigador, incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior.

3. La intervención de la policía judicial, subordinada al Ministerio Público, no obstante la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha continuado practicando técnicas antijurídicas, e inhumanas en la investigación de los delitos, tales como la incomunicación y la tortura. Prácticas que deben erradicarse absolutamente.

4. Desde la Roma antigua, pasando por Grecia, por la Edad Media, y en los Estados modernos, siempre han existido funcionarios equivalentes a nuestro Ministerio Público: praefectus urbis, en Roma; los sindici ministeriales, en Italia; el abogado del Rey en Francia, también llamado Procurador; en España los Promotores Fiscales; en nuestro Derecho positivo vigente los Procuradores de Justicia, en jurisdicciones Federal y locales.

5. Anterior a la Constitución de 1917, en el juez se concentraban sendas funciones: investigar los delitos y el juzgar a los responsables. Situación que desapareció con la Constitución de 1917.

6. En las Leves Orgánicas del Ministerio Público de 1929 y 1931, se regula todo lo referente al Ministerio Público: su estructura jurídica; sus facultades y funciones.

7. Antes del Código Penal de 1871, existieron Leves aisladas en materia penal, que pretendieron poner orden al caos o a la anarquía que prevalecía después de haber conquistado la independencia nuestro país de España: la Lev Penal de 1835.

Desde el Código Penal de 1871, hasta el de 1929, va se regulan los delitos de homicidio y los delitos que se asemejan a éste, como el parricidio, el infanticidio, etc.

9. En el delito de homicidio, como los tipos similares, requieren por parte de las autoridades investigadoras de los delitos: el Ministerio Público y la Policía Judicial, diversas actividades, tales como ordenar la práctica de la necropsia, por los servicios periciales en materia de medicina forense; peritos en balística, si el homicidio fue causado por un proyectil; en incendios, en explosiones en ingeniería o en arquitectura, en química, etc., para determinar la causa del homicidio.

10. En la integración de la averiguación previa con motivo del homicidio, se realizan otras actividades o actos por el Ministerio Público: la fe ministerial de cadáver, la inspección ocular del lugar del homicidio, auxiliado en su caso, por peritos, dependiendo de los conocimientos especiales que sean requeridos, para elucidar las causas o el entorno del crimen. Las declaraciones del inculcado, de testigos si los hubiere, son necesarios para saber la verdad de los hechos involucrados en el crimen.

11. El asentar en el acta del Ministerio Público, por parte del sujeto activo del delito, si hubo intención, imprudencia o preterintención; elementos fundamentales para determinar la clasificación del delito de homicidio; simple intencional o calificado, imprudencial, o si intervinieron agravantes.

12. Las diligencias practicadas por Ministerio Público en averiguación del delito de homicidio, y de los tipos comolementados, es de suma importancia, ya que será la base del proceso jurisdiccional, una vez que sea ejercitada la acción penal. De allí que sea necesario el análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que conforman la averiguación previa, ya que ésta será el tema del proceso.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABARCA, RICARDO; Derecho Penal en México, volumen III, Publicaciones Escuela Libre de Derecho, 1941.
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO; El Procedimiento Penal en México, 11a. Edición, Editorial Kratos, México, 1988.
- 3.- CARDENAS, RAUL F.; Derecho Penal Mexicano, parte especial, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, T. I., Editorial Jus, México, 2a. Edición, 1968.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Derecho Penal Mexicano, parte general. Antigua Librería robledo, 13a. Edición, 1980, Editorial Porrúa.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL v CARRANCA Y RIVAS, RAUL; Código Penal Anotado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Código Penal Anotado, 2a Edición, Antigua Librería Robledo, 1966.
- 7.- CASTELLANOS, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1975.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1969.
- 9.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México.

- 10.- DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA, Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia a la República, Tomo III, Edición oficial, Imprenta de Dublan y Lozano, México 1876.
- 11.- FRANCO SODI, CARLOS; El Procedimiento Penal Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1957.
- 12.- FRANCO VILLA, JOSE; El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIA; Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3a. Edición, Editorial, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; El Código Penal Comentado, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 15.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE; Derecho de Ejecución de Penas, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 16.- OSORIO Y NIETO, CESAR; La Averiguación Previa, 5a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 17.- PAVON VASCONCELOS' FRANCISCO; Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 19.- SAUR, GUILLERMO; Derecho Penal, parte general, Editorial Bosch, Barcelona, 1956.

20.- VILLALOBOS, IGNACIO; Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa,
2a Edición, México, 1960.

L E Y E S Y D I C C I O N A R I O S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Pac.
S. A. de C. V. México D. F. 1987.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición, Edit. Espasa
Calpe, Madrid, España, 1970, p. 716.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación 1975 segunda parte página 17 del apéndice.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación página 101; 1975 segunda parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 segunda parte página 103.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 segunda parte página 104.

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia página 479.